



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN Nº 4/2023**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 6 de enero de 2023

VISTO: El Expediente Nº 1465/2022, caratulado. "SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GUALEGUAYCHÚ S/ RETROTRAER MEDIDA DE PASE - AGENTE GARCÍA ÁNGEL"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el agente Angel Ignacio García a fs. 21/23 interpuso Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio contra la Resolución de la Dirección de Personal Nº 468/2022 de fecha 9 de septiembre del año 2022, que ratificó la Resolución 04/2022 del Subsecretario de Obras y Servicios Públicos, Ingeniero Hugo SACRE que dispusiera su traslado a la Sección Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales, dependiente de la Dirección de Obras Sanitarias.

Que a fs. 25 la Dirección Legal y Técnica emite dictamen señalando que los actos administrativos que resuelven las cuestiones atinentes al personal municipal deben ser dictados por el Presidente Municipal (artículo 107º, inciso II de la Ley Nº 10.027), no obstante ello, mediante Decreto Nº 544/1992 se ha delegado en la Dirección de Personal dictar resoluciones de traslados.

Que el Recurso de Revocatoria se encuentra regulado en el artículo 57º de la Ordenanza Nº 8201/1986, procediendo el mismo contra toda resolución administrativa que no sea de mero trámite, a fin que la autoridad que la haya dictado la revoque por contraria decisión, debiendo interponerse dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución y la autoridad administrativa, deberá resolver el recurso dentro de los DIEZ (10) días. En tal sentido, el recurso, ha sido interpuesto temporáneamente habiéndose presentado en fecha 15/09/2022, debiendo resolverse el mismo por la propia Dirección de Personal.

Que habiéndose interpuesto Recurso de Apelación subsidiariamente, tratándose de una resolución dictada por la Dirección de Personal, a los fines de agotar la vía administrativa es necesario que la decisión la adopte la más alta autoridad competente una vez agotados todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo artículo 4º inciso b) de la Ley Nº 7.061, correspondiendo en este caso que la decisión que cierra la instancia sea dictada por el Presidente Municipal (artículo 107º, II de la Ley Nº 10.027 y 241º de la Constitución Provincial).

Que se agravia el recurrente sosteniendo que la Resolución 468/2022, que ratifica la Resolución Nº 04/2022 dictada por la Dirección de Obras Sanitarias que dispuso el traslado del agente Ángel Ignacio GARCÍA a la Sección Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales, dependiente de la Dirección de Obras Sanitarias, carece de sustento fáctico y jurídico, ya que la reubicación referida resultaría un ejercicio ilegítimo de una potestad de la administración que vulnera condiciones esenciales de su desempeño como operario, su jornada laboral y sus tareas de operario especializado, a una nueva sección en la que no posee ninguna capacitación especial, entendiéndose que la decisión de trasladarlo resulta arbitraria y sin motivación.

Que se agravia también que la efectivización del traslado dispuesta en la Resolución resulta contrario a la estabilidad propia y demás garantías establecidas por la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551 en su Artículo 50º y siguientes, encontrándose vedada la posibilidad de modificar unilateral e injustificadamente sus condiciones de trabajo por el término de SEIS (6) meses desde la puesta en conocimiento de su candidatura y realización de la elección, negando y desconociendo la existencia de una impugnación a su candidatura, sosteniendo que no puede alegarse una omisión por parte del Sindicato a quien representa de no haber notificado las listas, interpretando que el propio Estatuto de Trabajadores Municipales en su artículo 128º prevé que la notificación a las autoridades municipales debe efectuarse en



forma posterior a la elección y no previa de los postulantes, y que, aun en la hipótesis más desfavorable de esa interpretación no tenga el alcance que le otorga, la comunicación de los nombres de los postulantes- única cuestión omitida- no resultaría un elemento suficiente para desechar el planteo, transcribiendo fallos de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú y el STJER en autos "VICO ELSA RAQUEL C/ INSTITUTO DR. JOSÉ MARÍA BÉRTORA Y OTROS/ INDEMNIZACIÓN DESPIDO- RUBROS ADEUDADOS, en el que se ha decidido que la tutela sindical surge a partir del conocimiento del empleador de la actividad gremial, prestando consentimiento expreso o tácito al ejercicio de la función sindical, y que la disposición legal que establece que la notificación debe probarse por escrito, ya sea mediante telegrama, carta documento u otro documento similar resulta un requisito relativo a la prueba y no a la validez del acto .

Que finalmente se agravia que con la notificación de la resolución no se adjuntó copia de la impugnación a su postulación como delegado efectuada por esta administración ante el sindicato, entendiéndose que dicha omisión invalida el acto.

Que en relación al primer agravio referido a la posible afectación del agente trasladado a las condiciones esenciales de su desempeño como operario, su jornada laboral y sus tareas de operario especializado y que el acto que lo dispone carece de motivación, el mismo debe ser rechazado, advirtiéndose que la Resolución 04/2022 de la Dirección de Obras Sanitarias de fecha 7 de abril del año 2022 ha sido motivada en cuanto a las razones que justifican el traslado. Así, el Director de Obras Sanitarias fundó el traslado del recurrente a la sección Planta de Tratamientos de Efluentes Cloacales en la creciente demanda de tareas en la misma y la necesidad de reforzar el personal incorporando al agente en la guardia permanente de dicha dependencia, la cual se encuentra bajo la órbita de dicha dirección. En el mismo sentido, el Director de Personal, en la Resolución Nº 468/2022 de fecha 9 de septiembre del año 2022 advirtió que dicha medida no resulta arbitraria ni abusiva ni antijurídica, ya que se fundó en la creciente demanda de servicios en la Planta de Tratamientos de Efluentes Cloacales y la necesidad de garantizar los mismos con la incorporación de personal, decisión enmarcada en el ejercicio legítimo de potestades propias de la administración, no vulnerando el traslado ninguna condición sustancial de la relación de empleo que pueda afectar al trabajador, tanto en su situación jerárquica ni en las condiciones remunerativas, sino todo lo contrario, puesto que el traslado le significará al agente una mejora remunerativa puesto que en la nueva dependencia se abona a los agentes un adicional remunerativo del CUARENTA Y DOS por ciento (42%) del sueldo básico en contraposición al adicional del TREINTA por ciento (30%) que el agente viene percibiendo en la sección instalaciones externas, donde presta servicios.

Que en tal sentido debe ponderarse que la administración en el marco del contrato de empleo público goza, en el ámbito de su competencia, de prerrogativas exorbitantes propias del régimen ius administrativo que le permiten, a fin de satisfacer en la mejor forma el interés público, introducir modificaciones en el contrato, siempre que ellas sean razonables y no signifiquen una alteración sustancial de sus condiciones (Conf. C.S.J.N., 02/06/00, Guida Liliana c/ Poder Ejecutivo s/ Empleo Público- DELTA EDITORA. Tº 97, pag 536).

Que en los contratos administrativos de empleo público, se reconoce que la Administración puede modificar las condiciones de cumplimiento para la mejor y más eficiente satisfacción de las necesidades públicas. "Estabilidad" no es lo mismo que "inamovilidad". Asegurar la "estabilidad" en modo alguno significa asegurar la "inamovilidad". La estabilidad, como quedó dicho en el párrafo que antecede, refiérese a la permanencia en el cargo o empleo; la "inamovilidad" se refiere principalmente al "lugar" donde la función o empleo serán ejercidos. Por principio, y salvo el supuesto de cargos o empleos cuya índole no admite su ejercicio en otro lugar, la inamovilidad de los funcionarios y empleados administrativos no



existe: halla su negación en la potestad de la Administración Pública de "trasladar" a sus agentes. Pero, claro está, esta atribución del Estado no es ilimitada, y su ejercicio requiere el recuerdo constante de que la relación de función o de empleo público es contractual, por lo que todo "traslado", que implica una "modificación" del respectivo contrato, no debe alterar la esencia o sustancia misma de esa relación. Con todo, adviértase que la Constitución Nacional, si bien asegura la "estabilidad" de empleado público (artículo 14 bis), nada dice de la "inamovilidad". (MIGUEL S.- MARIENHOFF- Tratado de Derecho Administrativo- Tomo III- B, pag. 288y sig. Ed. Abeledo Perrot.

Que en relación al agravio referido a las garantías establecidas por la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 en su Artículo 50° y siguientes en relación a su postulación como candidato a delegado de sección, la Resolución de Personal N° 468/2022 en sus considerandos dio debido tratamiento a la cuestión, dejando sentado claramente que al momento de notificarse el traslado, ninguna noticia tenía esta administración de su postulación, no habiéndose notificado la misma por ningún medio y, al tomar conocimiento con posterioridad al traslado en fecha 26/05/2022 procedió a impugnar dicha designación ante el SITRAMG, precisamente por haber sido el mismo trasladado el 7 de abril del año 2022 a la Sección Planta Depuradora de Tratamiento de Efluentes Cloacales.

Que no es de aplicación al caso el artículo 128° del Estatuto de los Trabajadores Municipales, que refiere a la comunicación que debe efectuar el Sindicato a las autoridades municipales de la nómina completa de los integrantes de la Comisión Directiva del Sindicato y la de los Delegados Gremiales que actuarán como representantes del Sindicato en los lugares de trabajo. Es decir es una comunicación que debe efectuarse una vez producida la designación, sea como miembro de la Comisión Directiva o como Delegados de las secciones. En el caso de García, se trataba de la notificación a las autoridades Municipales de la postulación del mismo como candidato a delegado de sección en una elección posterior, comunicación que claramente no debe ser realizada posteriormente a la elección. La omisión de la comunicación previa de la postulación del agente a la Resolución de traslado es sustancial para resolver la cuestión planteada pues la consecuencia que trae aparejada es precisamente la ausencia de la garantía sindical que el recurrente reclama, debiendo ponderarse asimismo que el mismo no venía ejerciendo actividad gremial alguna ostensible al momento del dictado de la resolución, ni siquiera como candidato a delegado, lo que obsta la aplicación del criterio jurisprudencial al que acude como argumento subsidiario.

Que por último tampoco debe prosperar el agravio del recurrente respecto a la nulidad de la resolución recurrida por ausencia de la copia de la impugnación a su postulación como delegado efectuada por esta administración ante el sindicato, al momento de notificársele la misma. La notificación de la Resolución recurrida N° 468/2022 se efectuó con copia de la misma, tal como emerge de la cédula de notificación obrante a fs. 15, recibida por el agente en fecha 12/09/2022, es decir que el recurrente pudo conocer integralmente el sentido y alcance del acto, teniendo acceso no sólo a su contenido, sino también de todos sus antecedentes y fundamentos o, al menos, de las piezas citadas en el acto, pudiendo haberlos requerido en caso que lo considerara necesario. La notificación en tal sentido es válida pues el agente tuvo acceso a la Resolución y los fundamentos de la decisión adoptada, y si consideraba necesario contar con documentación que se indicó en la misma como fundamento, en el caso, la notificación de la impugnación a su postulación como delegado de sección, tuvo a su alcance la posibilidad de solicitar una copia, y en todo caso peticionar la suspensión de los plazos para recurrir hasta estar en condiciones de informarse del acto cuya legitimidad cuestiona y, singularmente, de sus fundamentos. (PTN, Dictámenes, 53: 275, 282).



*Departamento Ejecutivo*

## **RESOLUCIÓN Nº 4/2023**

Que la doctrina ha expresado que *“las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándose la sanción frente a la exteriorización de una efectiva indefensión por cuanto el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal, debiendo limitarse a la declaración judicial de nulidad a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado, ocasione un perjuicio sin que cumpla su finalidad y ello porque frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el proceso (Conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal...", t. 1, ps. 611 y 624: Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 178)“.*

Que por las razones expuestas, corresponde no hacer lugar a los recursos de Revocatoria y Apelación en subsidio interpuestos por el agente Ángel Ignacio GARCÍA contra la Resolución Nº 468/2022 de la Dirección de Personal,

Que la presente Resolución se dicta en los términos de los artículos 107º, II de la Ley Nº 10.027 y 241º de la Constitución Provincial, agotando la instancia y habilitando la vía judicial contenciosa administrativa.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 107º, inciso II de la Ley Nº 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** NO HACER LUGAR a los Recursos de Revocatoria y Apelación en subsidio interpuesto por el agente municipal Ángel Ignacio GARCÍA, DNI Nº 23.836.073, Legajo Nº 732, con domicilio constituido en calle Lisandro de la Torre Nº 1.387 de esta ciudad, contra la Resolución de la Dirección de Personal Nº 468/2022 de fecha 9 de septiembre del año 2022.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE la presente al agente Ángel Ignacio GARCÍA, al domicilio constituido, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

**AGUSTÍN DANIEL SOSA**  
*Secretaria de Gobierno*

**ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO**  
*Presidente Municipal*